



Roj: ATS 8583/2013 - ECLI:ES:TS:2013:8583A  
Id Cendoj: 28079140012013201739

Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Social

Sede: Madrid

Sección: 1

Nº de Recurso: 953/2013

Nº de Resolución:

Procedimiento: SOCIAL

Ponente: MILAGROS CALVO IBARLUCEA

Tipo de Resolución: Auto

### **AUTO**

En la Villa de Madrid, a doce de Septiembre de dos mil trece.

Es Magistrada Ponente la Excm. Sra. D<sup>a</sup>. Maria Milagros Calvo Ibarlucea

### **HECHOS**

**PRIMERO.-** Por el Juzgado de lo Social Nº 1 de los de Tarragona se dictó sentencia en fecha 10 de febrero de 2012 , en el procedimiento nº 411/11 seguido a instancia de Nemesio y D. Jose Francisco contra SHARP ELECTRÓNICA ESPAÑA, sobre conflicto colectivo, que estimaba en parte la pretensión formulada.

**SEGUNDO.-** Dicha resolución fue recurrida en suplicación por la parte demandada, siendo dictada sentencia por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en fecha 9 de octubre de 2012 , que desestimaba el recurso interpuesto y, en consecuencia, confirmaba la sentencia impugnada.

**TERCERO.-** Por escrito de fecha 15 de febrero de 2013 se formalizó por el Letrado D. Raúl Hernández Pamplona en nombre y representación de SHARP ELECTRÓNICA ESPAÑA, S.A., recurso de casación para la unificación de doctrina contra la sentencia de la Sala de lo Social antes citada.

**CUARTO.-** Esta Sala, por providencia de 6 de junio de 2013, acordó abrir el trámite de inadmisión, por falta de contradicción. A tal fin se requirió a la parte recurrente para que en plazo de cinco días hiciera alegaciones, lo que efectuó. El Ministerio Fiscal emitió el preceptivo informe en el sentido de estimar procedente la inadmisión del recurso.

### **RAZONAMIENTOS JURIDICOS**

**PRIMERO.-** El artículo 219 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social exige para la viabilidad del recurso de casación para la unificación de doctrina que exista contradicción entre la sentencia impugnada y otra resolución judicial que ha de ser -a salvo del supuesto contemplado en el número 2 de dicho artículo- una sentencia de una Sala de lo Social de un Tribunal Superior de Justicia o de la Sala IV del Tribunal Supremo. Dicha contradicción requiere que las resoluciones que se comparan contengan pronunciamientos distintos sobre el mismo objeto, es decir, que se produzca una diversidad de respuestas judiciales ante controversias esencialmente iguales y, aunque no se exige una identidad absoluta, sí es preciso, como señala el precepto citado, que respecto a los mismos litigantes u otros en la misma situación, se haya llegado a esa diversidad de las decisiones pese a tratarse de "hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales" ( sentencias, entre otras, de 7 de abril y 4 de mayo de 2005 , R. 430/2004 y R. 2082/2004 ; 25 de julio de 2007, R. 2704/2006 ; 4 y 10 de octubre de 2007 , R. 586/2006 y 312/2007 , 16 de noviembre de 2007, R. 4993/2006 ; 8 de febrero y 10 de junio de 2008 , R. 2703/2006 y 2506/2007 ), 24 de junio de 2011, R. 3460/2010 , 6 de octubre de 2011, R. 4307/2010 , 27 de diciembre de 2011, R. 4328/2010 y 30 de enero de 2012, R. 4753/2010 . Contradicción que no puede apreciarse en este caso.

Por otra parte, la contradicción no surge de una comparación abstracta de doctrinas al margen de la identidad de las controversias, sino de una oposición de pronunciamientos concretos recaídos en conflictos sustancialmente iguales ( sentencias de 28 de mayo de 2008, R. 814/2007 ; 3 de junio de 2008, R. 595/2007 y 2532/2006 ; 18 de julio de 2008, R. 437/2007 ; 15 y 22 de septiembre de 2008 , R. 1126/2007 y 2613/2007 ; 2 de octubre de 2008, R. 483/2007 y 4351/2007 ; 20 de octubre de 2008, R. 672/2007 ; 3 de noviembre de

2008, R. 2637/2007 y 3883/07 ; 12 de noviembre de 2008, R. 2470/2007 ; y 18 y 19 de febrero de 2009 , R. 3014/2007 y 1138/2008 ), 4 de octubre de 2011, R. 3629/2010 , 28 de diciembre de 2011, R. 676/2011 , 18 de enero de 2012, R. 1622/2011 y 24 de enero de 2012, R. 2094/2011 .

La sentencia recurrida, del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 9 de octubre de 2012 (rec. 4193/2012 ), confirma la de instancia estimatoria en parte de la demanda rectora del proceso, que es la demanda de conflicto colectivo planteada por los miembros del Comité de Empresa solicitando que se declare injustificada la decisión empresarial de descolgarse de las tablas salariales para 2010 adoptada por la empresa Sharp Electrónica España SA. Conviene tener presente que no hubo acuerdo con los representantes de los trabajadores ni en las negociaciones directas habidas entre las partes, ni en los trámites de solución de conflictos realizados ante la Comisión Paritaria del Convenio, ni ante el tribunal Laboral de Cataluña, por lo que la empresa finalmente adoptó unilateralmente la decisión. En instancia se declara injustificada la medida empresarial y se declara el derecho de los trabajadores a percibir la revisión salarial prevista en el convenio de aplicación. Interpuesto recurso de suplicación es desestimado por la Sala que argumenta que en ningún caso el empresario podrá unilateralmente inaplicar lo pactado en Convenio Colectivo. Efectivamente, razona la Sala que ni siquiera la norma actualmente vigente autoriza la inaplicación unilateral del empresario en caso de discrepancias en el período de negociación establecido. Y en este caso la empresa decidió unilateralmente la inaplicación en liza.

Contra dicha sentencia recurre en casación para la unificación de doctrina la empresa, aportando de contraste la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 28 de abril de 2000 (rec. 928/2000 ), que revoca la dictada en la instancia -que había declarado el derecho de los trabajadores de la empresa demandada a que les fuese aplicada la revisión salarial del año 1999 contenida en el Convenio Colectivo- y desestima la demanda. Consta que la mercantil demandada regulaba sus relaciones por el Convenio Colectivo para la Industria Siderometalúrgica de la provincia de Barcelona para los años 1996-99; que en los últimos años atravesaba una situación económica negativa, sufriendo importantes pérdidas; y que solicitó acogerse a la cláusula de inaplicación salarial para 1999, entregando a los representantes de los trabajadores la documentación en que basaba su decisión. La Sala pone de manifiesto que la demandada había entregado al Comité de Empresa el plan de viabilidad, al que acompañaba los salarios, balances económicos de la sociedad y previsiones de la misma, completándose posteriormente, fuera del plazo de diez días desde la publicación de las nuevas tablas salariales, la documentación inicial, mediante la aportación de la previsión de tesorería, así como la previsión de pedidos. Y llega a la conclusión de que la entrega de esta documentación no supone un incumplimiento de los requisitos formales, en la medida en que la documentación básica y esencial exigida por el Convenio Colectivo ya había sido aportada dentro de plazo.

Pues bien, no puede apreciarse la contradicción alegada porque las cuestiones litigiosas son diversas, en el bien entendido que lo único que se debate en el caso de referencia es si la empresa ha cumplido las exigencias formales -de entrega de documentación-previstas en el convenio, siendo lo que se discute en el caso de autos si la empresa puede sin acuerdo con los representantes decidir unilateralmente el descuelgue. Y en este sentido es conveniente tener presente que la redacción del art. 82.3 ET , aplicable a ambos procesos (previa a la reforma de junio de 2010), prevé que «... Sin perjuicio de lo anterior, los convenios colectivos de ámbito superior a la empresa establecerán las condiciones y procedimientos por los que podría no aplicarse el régimen salarial del mismo a las empresas cuya estabilidad económica pudiera verse dañada como consecuencia de tal aplicación. Si dichos convenios colectivos no contienen la citada cláusula de inaplicación, esta última sólo podrá producirse por acuerdo entre el empresario y los representantes de los trabajadores cuando así lo requiera la situación económica de la empresa. De no existir acuerdo, la discrepancia será solventada por la Comisión Paritaria del convenio. La determinación de las nuevas condiciones salariales se producirá mediante acuerdo entre la empresa y los representantes de los trabajadores y, en su defecto, podrán encomendarla a la Comisión Paritaria del convenio». Lo que significa que en primer término debe estarse a lo que prevé el convenio sectorial de aplicación, que es en los dos casos el convenio para la industria siderometalúrgica de Barcelona -si bien el de 1996-99 en el caso de referencia, y la revisión salarial de 2010 en el de autos, pero con una regulación de la cláusula de descuelgue prácticamente idéntica, al menos por lo que aquí interesa--, y este convenio prevé en primer término la comunicación a los representantes legales de los trabajadores de las razones justificativas y la aportación de la documentación necesaria, un intento de negociación, y si no hay acuerdo la comunicación a la Comisión Paritaria del Convenio, la cual ha de pronunciarse en los 10 días siguientes, advirtiendo que si continua el desacuerdo, las partes han de someterse al Tribunal Laboral de Cataluña. Pues bien, en el caso de referencia lo que se discute es, como se ha dicho, si la empresa ha facilitado la documentación que prevé el convenio, y en el caso de autos si cabe una decisión unilateral de la empresa, teniendo en cuenta que, al no haber acuerdo, se remitió a la comisión paritaria del



convenio que nada decidió, y se acudió a los tribunales laborales en los que tampoco se logró acuerdo, y el convenio no prevé expresamente la posibilidad de decisión unilateral.

Las precedentes consideraciones no quedan desvirtuadas en modo alguno por lo que la parte esgrime en su escrito de alegaciones, en el que insiste en las coincidencias apreciables entre las sentencias comparadas y en que la cuestión litigiosa pudiera entenderse coincidente pese a las divergencias apreciadas por la Sala, pero todo ello sin aportar elementos novedosos o relevantes al respecto.

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo establecido en los arts. 219 y 225 LRJS y con lo informado por el Ministerio Fiscal, procede declarar la inadmisión del recurso, sin imposición de costas al tratarse de un procedimiento de conflicto colectivo, pérdida del depósito constituido para recurrir, dándose en su caso a las cantidades ingresadas o a los aseguramientos prestados el destino que corresponda.

Por lo expuesto, en nombre de S. M. El Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

#### **LA SALA ACUERDA:**

Declarar la inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el Letrado D. Raúl Hernández Pamplona, en nombre y representación de SHARP ELECTRÓNICA ESPAÑA, S.A., contra la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 9 de octubre de 2012, en el recurso de suplicación número 4193/12 , interpuesto por SHARP ELECTRÓNICA ESPAÑA, frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 1 de los de Tarragona de fecha 10 de febrero de 2012 , en el procedimiento nº 411/11 seguido a instancia de Nemesio y D. Jose Francisco contra SHARP ELECTRÓNICA ESPAÑA, sobre conflicto colectivo.

Se declara la firmeza de la sentencia recurrida, sin imposición de costas a la parte recurrente, pérdida del depósito constituido para recurrir, dándose en su caso a las cantidades ingresadas o a los aseguramientos prestados el destino que corresponda.

Contra este auto no cabe recurso alguno.

Devuélvanse los autos de instancia y el rollo de suplicación a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de procedencia con certificación de esta resolución y comunicación.

Así lo acordamos, mandamos y firmamos.